



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 034-2007-PCNM

Lima, 16 de marzo de 2007

VISTO:

El expediente de evaluación y ratificación de la doctora Dalia Aurora Catacora Gonzales, Vocal Titular del Tribunal de Trabajo del Distrito Judicial de Arequipa; y,

CONSIDERANDO:

Primero: Que, conforme a lo dispuesto por el inciso 2 del artículo 154° de la Constitución Política del Estado, es potestad del Consejo Nacional de la Magistratura la evaluación y ratificación de los jueces y fiscales de todos los niveles cada siete años.

Segundo: Que, la doctora Dalia Aurora Catacora Gonzales ingresó al Poder Judicial como Vocal Titular del Tribunal de Trabajo del Distrito Judicial de Arequipa, mediante Resolución N° 425-90-JUS de 20 de diciembre de 1990, juramentando el cargo el 8 de enero de 1991; con posterioridad, por acuerdo del Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura de 18 de setiembre de 2001, materializado por Resolución N° 218-2001-CNM de 19 de setiembre del mismo año, no fue ratificada; posteriormente fue reincorporada en virtud del Acuerdo de Solución Amistosa que celebrara con el Estado Peruano como resultado de una denuncia interpuesta ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos contra la decisión de no ratificarla; en cumplimiento de dicho acuerdo su título fue rehabilitado mediante Resolución N° 156-2006-CNM de 20 de abril de 2006, reincorporándose al cargo que ostentaba.

Tercero: Que, atendiendo a que la magistrada evaluada ingresó a la carrera judicial en el año 1990, el cómputo para ser comprendida dentro del proceso de evaluación y ratificación, debe iniciarse desde que entró en vigencia la Constitución de 1993, pues a partir de ese momento se le otorgó al Consejo Nacional de la Magistratura la facultad de ratificar cada siete años a los jueces y fiscales, debiendo descontarse el periodo comprendido entre el 19 de setiembre de 2001, fecha en que no fue ratificada en el cargo, hasta la fecha en que se reincorporó en cumplimiento del acuerdo de solución amistosa; por lo que se concluye que ha cumplido con el periodo de labores que requiere el inciso 2 del artículo 154° de la Constitución Política del Perú, para ser convocada al proceso de evaluación y ratificación, en cumplimiento además, del referido Acuerdo de Solución Amistosa;

Cuarto: Que, concluidas las etapas del proceso de evaluación y ratificación, habiéndose entrevistado a la magistrada evaluada en sesión pública llevada a cabo el 21 de febrero del año en curso, conforme al cronograma de actividades aprobado por el Pleno del Consejo, corresponde adoptar la decisión final, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 5° inciso 7 del Código Procesal Constitucional,

concordante con los numerales 27 y siguientes del Reglamento de Procesos de Evaluación y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público (Resolución 1019-2005-CNM y sus modificatorias);

Quinto: Que, la evaluación y ratificación de jueces y fiscales es un proceso mediante el cual el Consejo Nacional de la Magistratura resuelve renovar o no la confianza a un magistrado, tomando en consideración la conducta e idoneidad que ha observado en el desempeño de la función, conforme a lo dispuesto en el artículo 146° inciso 3 de la Constitución Política del Estado, lo que implica que para la renovación de la confianza por siete años más el magistrado debe contar con una conducta caracterizada por la verdad, probidad, independencia, imparcialidad, diligencia, decoro, capacitación adecuada y permanente, como también fiel respeto y observancia a la Constitución Política del Estado y a las leyes de la República. En este sentido, el proceso de ratificación de magistrados tiene una estrecha relación con el fortalecimiento de la institucionalidad e independencia del Poder Judicial, razón por la que el Consejo Nacional de la Magistratura, sólo renovará la confianza para continuar en el cargo por siete años más al magistrado que observe conducta e idoneidad propias o acordes con la delicada función que ejerce;

Sexto: Que, en relación a su conducta, dentro del periodo materia de evaluación, el magistrado no registra antecedentes penales, judiciales, ni policiales; no ha sido pasible de medidas disciplinarias; registra ante la Fiscalía Suprema de Control Interno treinta y ocho (38) denuncias, de las cuales siete (7) fueron declaradas infundadas y treinta y uno (31) improcedentes; de otro lado, ante la Oficina Distrital de Control de la Magistratura de la Corte Superior del Distrito Judicial de Arequipa registra doce (12) quejas, de las cuales nueve (9) han sido declaradas improcedentes, en dos (2) fue absuelta, y una (1) fue archivada definitivamente; asimismo, ante la oficina de Control de la Magistratura registra dieciocho (18) expedientes, de los cuales once (11) han sido declarados improcedentes, en tres (3) ha sido absuelta, tres (3) han sido archivadas y en una (1) se ha resuelto no ha lugar a la apertura de proceso disciplinario; en el transcurso del proceso se han recibido doce (12) denuncias mediante el mecanismo de participación ciudadana cuestionando la conducta de la magistrada, quien ha cumplido con absolverlas en su integridad. Se aprecia, pues de la información recibida que contra la magistrada se ha interpuesto un considerable número de quejas y/o denuncias, lo cual refleja un grado estimable de cuestionamientos a su labor, manifestando en la entrevista personal que en la mayoría de los casos se debe a denuncias de ciudadanos asesorados por el doctor Cervantes Anaya debido a que sus patrocinados no alcanzaron la aplicación del Decreto Ley N° 20530, señalando que este abogado siempre está en su contra; asimismo señala que no aplicó la Ley N° 26835 en forma retroactiva –cuyo hecho se le atribuye– y que las quejas por aplicación de esa Ley han sido injustas al haber visto el tema de la libre desafiliación de los trabajadores aplicando la teoría de los hechos cumplidos; de otro lado, según información del Consejo de Defensa judicial del Estado, la evaluada registra dos (2) procesos en giro como demandada, uno sobre Acción de Cumplimiento y otro sobre Ejecución de Resolución Administrativa; ante la Corte Superior de Justicia de Arequipa, según oficio N° 548-2003-P-CSJAR/PJ del 03 de abril del 2003, la evaluada registra siete (7)



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

procesos judiciales como demandada, los mismos que se encuentran archivados con excepción de dos procesos que se encuentran en la Sala Superior de Arequipa. Adicionalmente, según información remitida por dicha Corte Superior de 05 febrero 2007, la evaluada registra diecisiete (17) procesos en los que es parte, de los cuales siete (7) se encuentran archivados, cinco (5) procesos se encuentran en la Sala Superior, uno (1) anulado, dos (2) procesos se encuentran en curso, un (1) proceso que se encuentra en etapa de ejecución y un (1) proceso donde se concedió el auxilio judicial solicitado; del mismo modo, se recibió información adicional de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, donde la evaluada figura como demandada en un proceso de Acción de Amparo elevado a la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema. Durante la entrevista personal, la evaluada refirió a modo de explicación que las quejas por aplicación de la Ley N° 26835 han sido injustas, por haber visto el tema de desafiliación de los trabajadores por esta ley, por haber aplicado la teoría de los hechos cumplidos.

Sétimo: Que, el artículo 30° de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura dispone que para evaluar la conducta e idoneidad del juez o fiscal convocado al proceso de evaluación y ratificación debe considerarse, entre otras informaciones, aquellas proporcionadas por los Colegios y Asociaciones de Abogados; en este orden de ideas resulta pertinente tomar en cuenta el resultado de la primera consulta sobre evaluación de los magistrados realizada el año 2001, remitido por el Colegio de Abogados de Arequipa respecto a la conducta e idoneidad de la doctora Dalía Aurora Catacora Gonzales, a saber:

i) El 24 de noviembre de 2001, la opinión recogida fue que la mayoría de abogados consultados ha calificado su desempeño como regular con un 43.4% de los votos, mientras que un 30.5% calificó su desempeño como deficiente, un 18.7% no contestó, y sólo un 7.4% la consideró con un desempeño eficiente;

ii) Respecto a la consulta efectuada el 11 de agosto de 2006, ésta no procede tomarse en cuenta toda vez que los datos que contiene, reflejan un alto porcentaje de votos nulos, blancos o viciados; sin embargo, sólo con fines de carácter referencial –no decisivo en el presente proceso–, se detalla que sobre el rubro idoneidad, en la categoría de fundamentos de resoluciones se indica que 3% la calificaron de excelente, 7.7% de bueno, 9.4% de regular y 8.7% de deficiente; en la categoría de celeridad se indica que 2.8% la calificaron de excelente, 7.3% de bueno, 8.8% de regular y 9% de deficiente. Del mismo modo, en el rubro conducta en la categoría de trato o atención se indica que 3% la consideraron de excelente, 6.8% de bueno, 8.5% de regular y 9.3% de deficiente; en la categoría de probidad se indica que 3.6% la consideraron de excelente, 7.3% de bueno, 7.8% de regular y 8.7% de deficiente.

Como puede apreciarse, los resultados de la primera consulta efectuada arroja el resultado sobre el desempeño de la magistrada con una opinión que refleja una disconformidad de la comunidad jurídica del Distrito Judicial donde ejerce funciones, pues en el año 2001 fue calificada con la mayor votación entre

regular y deficiente; sobre este particular, la evaluada en la entrevista pública expresó que los resultados obtenidos en el año 2001 fue debido a sus resoluciones emitidas respecto al Decreto Ley 20530, así como también por la influencia negativa del entonces Decano del Colegio de Abogados de Arequipa, quien influyó en los votos de los abogados jóvenes.

Octavo: Que, la idoneidad de un magistrado, con el fin de renovar la confianza para que continúe desempeñando la función, se establece especialmente verificando los niveles de calidad y eficiencia en el ejercicio del cargo, así como su capacitación y actualización permanente.

Noveno: Que, en lo que corresponde a su calidad y eficiencia en el ejercicio de su función, en lo referente a la producción jurisdiccional, debe indicarse que la información recibida no incluye en la mayoría de los casos los datos que permitan establecer la producción respecto a las causas ingresadas y asignadas a la magistrada para la emisión de la respectiva ponencia; no obstante ello se aprecia que durante los años 1994 a 1998 registra una mayor producción con respecto a los años 1999 y 2000; expresando la magistrada evaluada, en la entrevista personal que durante esos años además de las acciones contencioso administrativas también resolvían acciones de amparo.

Décimo: Que, en cuanto a su capacitación profesional, se ha advertido que la doctora Dalia Aurora Catacora Gonzáles es una magistrada que durante el periodo de evaluación, no ha demostrado mantener una capacitación permanente, puesto que entre los años 1998 al 2005, solo ha realizado las siguientes actividades académicas asistencia al "Congreso internacional de Derecho Procesal al Trabajo" (3 días) abril 1997, participación en el certamen no jurídico sobre "Relaciones Humanas y Relaciones Públicas" (5 días) en marzo 1998, asistencia las conferencias sobre el "Sistema Nacional de Control" (2 días) en abril de 2000, y "Debido Proceso y Defensoria de Pueblo" (1 día) en abril de 2001; sin perjuicio, por cierto, de los certámenes a los que concurrió desarrollados por la Academia de la Magistratura, además de mencionarse que mientras estuvo fuera de la magistratura al no haber sido ratificada, no registra asistencia a ningún evento académico. De otro lado, la magistrada no ha realizado estudios de maestría ni doctorado, no ha acreditado haber efectuado cursos de especialización ni diplomado alguno, además de no ejercer la docencia universitaria; sobre estas situación la evaluada refirió en su entrevista que ello se debió a que no había oportunidad en Arequipa y que cuando se presentó la oportunidad de estudiar una maestría prejugó a los expositores; asimismo señaló que asistió a plenos jurisdiccionales, y que no continuó estudios durante el tiempo que estuvo fuera del Poder Judicial por razones de enfermedad y debido a que se dedicó a cosas personales. Lo descrito evidencia poco interés en actualizarse y capacitarse, lo que resulta indispensable para asumir las altas responsabilidades que conllevan el ejercicio de la magistratura;

Décimo primero: Que, respecto a la calidad de las resoluciones presentadas por la magistrada evaluada, en mérito al análisis e informe emitido por el especialista quien ha concluido que éstas se ajustan a la normativa



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

señalada, y expresan con claridad la solución de los conflictos resueltos, opinión que se valora junto a los otros elementos objetivos que conforman el presente proceso;

Décimo segundo: Que, teniendo en cuenta la especialidad y el cargo de la magistrada evaluada, como Vocal Titular del Tribunal de Trabajo del Distrito Judicial de Arequipa, en el curso de la entrevista personal pública, se le formuló preguntas elementales sobre Derecho, así se le indicó que explique y se refiera a la teoría de los hechos cumplidos y la de los derechos adquiridos, contestando en forma errónea y dubitativa, sin expresar seguridad en sus respuestas, sucediendo lo mismo al preguntársele sobre algunos aspectos de la Negociación Colectiva, demostrando falta de dominio en temas básicos de Derecho y Derecho Laboral, teniendo en cuenta su especialidad, lo cual resulta preocupante y negativo.

Décimo tercero: Que, respecto al patrimonio de la magistrada se aprecia de los documentos que obran en el expediente y de lo vertido en la entrevista personal, que aparece como propietaria de un sólo bien inmueble, no habiéndose determinado una variación sustantiva en su patrimonio.

Décimo cuarto: Que, de lo actuado en el proceso de evaluación y ratificación ha quedado evidenciado que la doctora Dalia Aurora Catacora Gonzáles, Vocal Titular del Tribunal de Trabajo del Distrito Judicial de Arequipa, durante el período sujeto a evaluación no ha satisfecho las exigencias de idoneidad acordes con la delicada función de administrar justicia, situación que se acredita con el mal desempeño durante la entrevista personal respecto a preguntas que le hicieran los consejeros en temas básicos del Derecho y Derecho Laboral, las mismas que fueron respondidas en forma errónea, dubitativa y en otros casos sin mostrar seguridad; de igual modo la calificación efectuada a la labor de la evaluada de la comunidad jurídica del Colegio de Abogados de Arequipa, como resultado de las consultas llevadas a cabo en el año 2001 y 2006 que la califica mayormente entre regular y deficiente, además de haberse advertido su evidente falta de capacitación y actualización profesional lo cual, sin lugar a dudas, incide negativamente en el servicio judicial;

Décimo quinto: Que, también se tiene presente el examen psicométrico y psicológico practicado a la magistrada evaluada y cuyas conclusiones se mantienen en reserva por la naturaleza de la información.

Décimo sexto: Que, por todo lo expuesto, tomando en cuenta aquellos elementos objetivos ya glosados para el proceso de evaluación y ratificación que nos ocupa, se ha determinado la convicción del Pleno de este Consejo, por no por renovar la confianza de la magistrado sujeta a evaluación.

Décimo sétimo: Por las consideraciones precedentes, el Consejo Nacional de la Magistratura en cumplimiento de sus funciones constitucionales, de conformidad con el inciso 2 del artículo 154° de la Constitución Política del Perú, artículo 21° inciso b) y artículo 37° inciso b) de la Ley 26397, Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura, y artículos 29° y 32° del Reglamento del Proceso de Evaluación y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y

Fiscales del Ministerio Público, aprobado por Resolución N° 1019-2005-CNM, y al acuerdo adoptado por el Pleno en sesión de 15 de marzo de 2007;

SE RESUELVE:

Primero: No Renovar la confianza a la doctora Dalia Aurora Catacora Gonzáles y, en consecuencia, no ratificarla en el cargo de Vocal Titular del Tribunal de Trabajo del Distrito Judicial de Arequipa, dejándose sin efecto su nombramiento y cancelándose su título.

Segundo: Notifíquese personalmente a la magistrada no ratificada y, una vez haya quedado firme la presente resolución, remítase copia certificada al señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la República, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32° del Reglamento del Proceso de Evaluación y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público y a la Oficina de Registro de Jueces y Fiscales de este Consejo, para el registro respectivo.

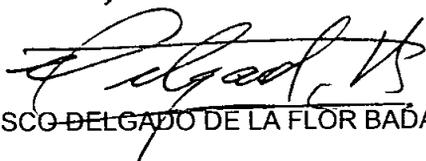
Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.



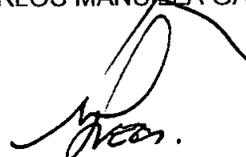
MAXIMILIANO CARDENAS DIAZ



CARLOS MANSILLA GARDELLA



FRANCISCO DELGADO DE LA FLOR BADAARACCO



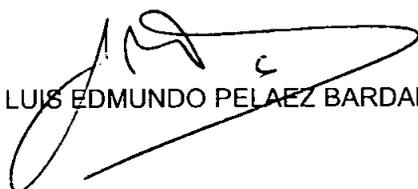
EDWIN VEGAS GALLO



ANIBAL TORRES VASQUEZ



EFRAIN ANAYA CARDENAS



LUIS EDMUNDO PELAEZ BARDALES